TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00072-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
TORIBIO SILVA ZUÑE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de queja presentado por don Toribio Silva Zuñe; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde al Tribunal conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. Que asimismo, mediante STC 00201-2007-Q/TC se ha precisado que el recurso de agravio constitucional procede a favor del cumplimiento de las sentencias estimativas del Poder Judicial en su fase de ejecución. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

3. Que en el presente caso, el recurrente sostiene que la Resolución N.° 2, de fecha 12 de febrero de 2010, expedida por la Sala Especializada Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desestimó la observación que formuló a la liquidación de pensiones devengadas presentada por la Oficina de Normalización Previsional, contraviene lo ordenado por la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, que declaró fundada su demanda de amparo.

4. Que mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2010, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto; siendo así, este Colegiado considera pertinente conocer el presente recurso de queja, a fin de evaluar si la decisión cuestionada mediante el RAC se condice con una eficaz protección de los derechos fundamentales, así como el grado de incumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por el Poder Judicial.

5. Que en consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional y en la STC 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

EXP. N.° 00072-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
TORIBIO SILVA ZUÑE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que se agrega; el voto en discordia del magistrado Calle Hayen, que se añade; y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos, que también se acompaña

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES CASTAÑEDA CARDENAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00072-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
TORIBIO SILVA ZUÑE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de queja presentado por don Toribio Silva Zuñe, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Conforme lo dispone el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde al Tribunal conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

2. Asimismo, mediante STC 00201-2007-Q/TC se ha precisado que el recurso de agravio constitucional procede a favor del cumplimiento de las sentencias estimativas del Poder Judicial en su fase de ejecución. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, el Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

3. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Resolución N.° 2, de fecha 12 de febrero de 2010, expedida por la Sala Especializada Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que desestimó la observación que formuló a la liquidación de pensiones devengadas presentada por la Oficina de Normalización Previsional, contraviene lo ordenado por la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, que declaró fundada su demanda de amparo.

4. Mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2010, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto, razón por la cual consideramos pertinente conocer el presente recurso de queja a fin de evaluar si la decisión cuestionada mediante el RAC se condice con una eficaz protección de los derechos fundamentales, así como el grado de incumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por el Poder Judicial.

5. En consecuencia, verificado que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18.° del Código Procesal Constitucional y en la STC 00201-2007-Q/TC, somos de la opinión que el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de queja.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00072-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
TORIBIO SILVA ZUÑE

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega el magistrado Calle Hayen, y compartiendo el pronunciamiento de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, formulo voto dirimente, por los argumentos que a continuación expongo:

1. Según lo desarrollado en la RTC N° 0201-2007-Q/TC, este Colegiado precisó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.

2. De lo contrario, la ejecución defectuosa de los fallos de segunda instancia emitidos por el Poder Judicial producirían una nueva alteración al orden constitucional, con la agravante que sería el propio órgano jurisdiccional que ha repuesto el orden constitucional mediante resolución estimatoria quien desvirtuaría la ejecución de sus propios pronunciamientos, generando así, una situación igualmente gravosa para el demandante.

3. En este orden de ideas, se hace necesaria una interpretación acorde con la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente, que garantice la correcta ejecución de las sentencias estimatorias recaídas dentro de los procesos constitucionales, expedidas por el Poder Judicial.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

LUCILA ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00072-2010-Q/TC
LAMBAYEQUE
TORIBIO SILVA ZUÑE

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Visto el recurso de queja presentado por Toribio Silva Zuñe, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. En el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.° del Código citado, ni los establecidos en las RTC 168-2007-Q, y 2001-2007-Q, o en la STC 5287-2008, para su procedencia, ya que se interpuso contra la resolución de segunda instancia que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante, esto es, contra la Resolución Administrativa N.° 0000070027-2009-ONP/DPR. S.C/DL19990, no tratándose, por lo tanto de una resolución de segundo grado denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, considero que el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR